TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis del incidente de aclaración de sentencia del SUP-JDC-471/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Es procedente el incidente de aclaración de sentencia planteado por el actor en el expediente principal?

HECHOS

1. Un ciudadano mexicano residente en el extranjero, presentó vía electrónica una solicitud de afiliación al partido Morena.

2. Ante la falta de respuesta, promovió un JDC ante la Sala Superior; quien reencauzó la demanda a la CNHJ para que resolviera lo que en Derecho corresponda.

3. Posteriormente, la parte actora controvirtió la presunta omisión atribuida a la CNHJ de emitir una resolución definitiva a su queja. Asimismo, presentó diversos escritos en contra de la resolución emitida.

4. Esta Sala Superior sobreseyó en el juicio, respecto de la omisión alegada, porque durante la sustanciación, la CNHJ resolvió la queja del incidentista. Por otra parte, esta Sala Superior confirmó dicha resolución, pues los planteamientos del incidentista resultaron ineficaces.

Planteamientos del incidentista:

El incidentista solicita aclaración sobre los siguientes puntos:
i. Alcance del SUP-JDC-287/2026. Si se examinó la existencia, eficacia y accesibilidad de los mecanismos de afiliación para residentes en el extranjero establecida en el acuerdo de sala.
ii. Sobreseimiento. Si el cambio de situación jurídica implicó solo el cese de la omisión o también la satisfacción de sus derechos político-electorales.
iii. Derecho de petición. Si se analizó autónomamente, se valoraron los correos aportados y se consideró el SUP-JDC-485/2026 al emitir la resolución.
iv. Normativa aplicable a la afiliación. Si se examinó su eficacia conforme a la normativa vigente estatutaria al presentar la solicitud.
v. Pruebas y precedentes. Qué relevancia se atribuyó a una comunicación y a una constancia aportadas, así como al SUP-JDC-329/2026, incluido el voto particular.
vi. Alcance procesal. Qué tratamiento recibieron la demanda del juicio y los escritos posteriores, y qué cuestiones quedaron resueltas.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

a. La promoción presentada por correo electrónico es improcedente, porque **carece de firma autógrafa o electrónica válida**.

b. Es improcedente la aclaración solicitada mediante el juicio en línea porque las cuestiones relativas al alcance del sobreseimiento y al tratamiento de las ampliaciones **quedaron definidas en la sentencia**, mientras que los restantes planteamientos **pretenden obtener pronunciamientos adicionales** ajenos a la finalidad de la aclaración.

Es **improcedente** la aclaración de sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-471/2026

INCIDENTISTA: VÍCTOR HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026.

Resolución interlocutoria que declara **improcedente la aclaración de sentencia** promovida por el incidentista, en relación con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-471/2026, derivado de que el primer escrito se presentó sin firma autógrafa o electrónica, en tanto que, en el segundo, los planteamientos del incidentista, por un lado, no demuestran ambigüedad, oscuridad u omisión alguna en lo resuelto, y por otro, no formaron parte de la controversia del juicio en que se actúa.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 2
3. TRÁMITE 3
4. COMPETENCIA 3
5. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL 3
6. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización de Morena

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Un ciudadano mexicano residente en el extranjero solicitó por correo electrónico su afiliación a Morena. Ante la falta de respuesta, promovió un juicio que esta Sala Superior reencauzó a la CNHJ. Posteriormente, el actor promovió un segundo juicio para controvertir la omisión de la CNHJ de resolver su queja. Durante la sustanciación, el órgano partidista emitió la resolución correspondiente, contra la cual el actor presentó diversos escritos.

(2) En consecuencia, esta Sala Superior sobreseyó respecto de la omisión de resolver la queja y confirmó la resolución partidista, al considerar ineficaces los agravios. Ahora, el actor promueve un incidente de aclaración de sentencia.

2. ANTECEDENTES

(3) **Sentencia SUP-JDC-471/2026.** El 7 de octubre, esta Sala Superior resolvió el juicio promovido por el ahora incidentista y determinó: **a.** sobreseer respecto de la omisión de resolver la queja partidista, porque se actualizó un cambio de situación jurídica que la dejó sin materia; y **b.** confirmar la resolución emitida por la CNHJ de Morena que resolvió la queja presentada por el actor.

(4) **Incidente de aclaración de sentencia.** El 8 de octubre, fue recibido en una cuenta institucional del personal de actuaría de esta Sala Superior, un correo electrónico suscrito a nombre del actor, por el que se promueve el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio en el que se

actúa. Posteriormente, el 12 de octubre, mediante el Sistema de Juicio en Línea, el apoderado legal del actor presentó una promoción similar[1].

3. TRÁMITE

(5) **Registro y turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó remitir el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para determinar lo que en derecho corresponda.

(6) En su momento, el magistrado instructor acordó formar el incidente de aclaración de sentencia.

4. COMPETENCIA

(7) Esta Sala Superior es competente para resolver la cuestión incidental, al tratarse de solicitudes de aclaración de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional[2].

5. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

5.1. Planteamiento del caso

(8) Un ciudadano mexicano residente en el extranjero solicitó por correo electrónico su afiliación a Morena. Ante la falta de respuesta, promovió un juicio que esta Sala Superior reencauzó a la CNHJ, al no haberse agotado la instancia partidista. Posteriormente, promovió un segundo juicio para

---

[1] Es un hecho notorio en términos del artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios que: **a.** la autoridad responsable le reconoció la personería a quien comparece en representación del actor en el acuerdo de admisión del procedimiento CNHJ-EXT-355/2026, el cual obra en las constancias del expediente SUP-JDC-450/2026; y **b.** en el expediente SUP-JDC-287/2026, obra copia de poder general para pleitos y cobranzas exhibido por el apoderado del actor. Ambos expedientes son antecedentes directos del presente incidente.

[2] De conformidad a lo previsto 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracciones IV, inciso c), y XII, 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; 26, párrafo 3, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 15, fracción I, 40, segundo párrafo, 44, fracciones II, IX y XV, 89, 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2005, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

controvertir la omisión de la CNHJ de resolver su queja. Durante la sustanciación, el órgano partidista emitió la resolución correspondiente y el actor presentó diversos escritos para controvertirla.

(9) Esta Sala Superior sobreseyó respecto de la omisión de resolver la queja y confirmó la resolución partidista, al considerar ineficaces los agravios formulados en su contra. Ahora, el actor promueve un incidente de aclaración de sentencia, al estimar que es necesario establecer el alcance de dicha determinación.

5.1.1. Sentencia de la Sala Superior

(10) El 7 de octubre la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-471/2026, en la que determinó: **a. sobreseer** respecto de la omisión de resolver la queja partidista al haber quedado sin materia; y **b. confirmar** la resolución emitida por dicha CNHJ, al considerar ineficaces los agravios formulados en su contra.

(11) En su demanda, el actor controvirtió la omisión de la CNHJ de resolver la queja relacionada con la falta de respuesta a su solicitud de afiliación a Morena. Sostuvo que, pese a que la instrucción había concluido desde el 26 de agosto, el órgano partidista no había emitido una resolución, lo que vulneraba su derecho de acceso a la justicia.

(12) Sin embargo, durante la sustanciación del juicio, la CNHJ remitió copia certificada de la resolución emitida el 17 de septiembre. Por tanto, esta Sala Superior determinó sobreseer respecto de la omisión de resolver la queja, al quedarse sin materia.

(13) Por otra parte, el actor presentó diversos escritos en los que controvirtió la resolución partidista. Esta Sala Superior consideró procedente la primera ampliación de demanda, al sustentarse en un acto superveniente directamente vinculado con la controversia original. En cambio, declaró improcedentes las restantes ampliaciones, porque el actor había agotado su derecho de impugnación con la presentación del primer escrito.

(14) En cuanto al fondo, el actor alegó que la resolución partidista carecía de exhaustividad y debida motivación, porque la CNHJ se limitó a señalar que su solicitud de afiliación no se presentó mediante los mecanismos institucionales, sin analizar las comunicaciones y actuaciones posteriores que, a su juicio, demostraban que diversos órganos partidistas conocían su intención de afiliarse y tenían el deber de atenderla.

(15) Esta Sala Superior consideró ineficaces los agravios, porque el actor no controvirtió la razón esencial de la resolución partidista, a saber: que no se acreditó que el Comité Ejecutivo Nacional o la Secretaría de Organización hubieran recibido formalmente una solicitud de afiliación mediante alguno de los mecanismos institucionales habilitados y, pese a ello, hubieran omitido atenderla.

(16) En particular, se consideró que el actor no demostró que su comunicación original cumpliera con los requisitos para iniciar el procedimiento de afiliación, ni explicó por qué las comunicaciones posteriores podían sustituirlos. Tampoco cuestionó la validez de dichos mecanismos o expuso razones para considerar que su solicitud debía tenerse por presentada conforme a la normativa partidista. Por el contrario, reconoció que estaba dispuesto a realizar el registro mediante las vías institucionales habilitadas, las cuales, además, le fueron informadas por la CNHJ.

(17) Asimismo, se desestimó el planteamiento relativo al rechazo de las pruebas supervenientes, porque el actor no controvirtió la razón jurídica de la CNHJ, consistente en que, conforme al artículo 85 de su Reglamento, las pruebas ofrecidas después del cierre de instrucción no podían admitirse. Además, tampoco explicó cómo su valoración habría modificado el sentido de la resolución.

(18) En consecuencia, al no refutarse las consideraciones que sustentaron la determinación partidista, esta Sala Superior confirmó la resolución de la CNHJ.

5.2. Improcedencia del primer escrito incidental presentado por correo electrónico

(19) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la promoción recibida por correo electrónico debe **desecharse** de plano, ya que **carece de firma autógrafa o electrónica**.

- **Marco normativo aplicable**

(20) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte accionante. A su vez, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

(21) Por otra parte, esta Sala Superior ha implementado el juicio en línea que posibilita el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación a través de la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas, sin embargo, estos deben contener la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL[3].

(22) Por su parte, esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial consistente en el sentido de que los medios de impugnación remitidos mediante correo electrónico[4] o a través de la Ventanilla Judicial Electrónica son improcedentes pues esta no es una vía autorizada para ello. La Ventanilla Judicial Electrónica prevista en el Acuerdo General 1/2013 fue diseñada exclusivamente para la remisión de los avisos de interposición de

---

[3] Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.
[4] Véase la jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

los medios de impugnación, y no como un mecanismo para la presentación directa de demandas por parte de las personas promoventes[5].

- **Caso concreto**

(23) El 8 de octubre, se recibió en la cuenta institucional paola.garcia@te.gob.mx un correo electrónico suscrito a nombre del actor en el juicio principal, por el que se pretende promover un incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-471/2026, tal como se muestra a continuación:

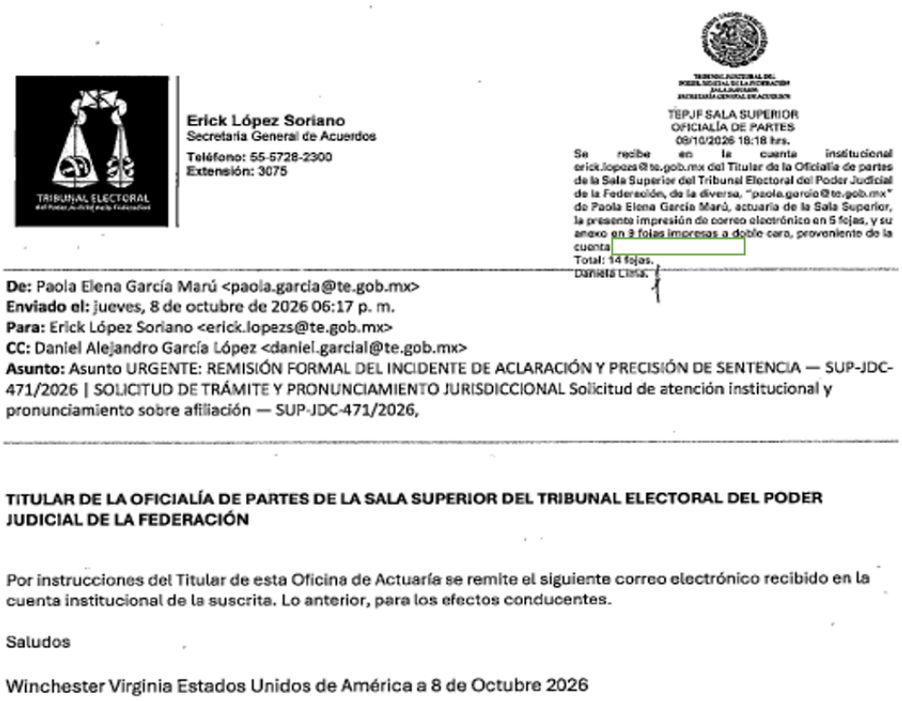

Erick López Soriano
Secretaría General de Acuerdos
Teléfono: 55-5728-2300
Extensión: 3075

TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
08/10/2026 18:18 hrs.
Se recibe en la cuenta institucional erick.lopezs@te.gob.mx del Titular de la Oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la diversa, "paola.garcia@te.gob.mx" de Paola Elena García Marú, actuaría de la Sala Superior, la presente impresión de correo electrónico en 5 fojas, y su anexo en 9 fojas impresas a doble cara, proveniente de la cuenta
Total: 14 fojas.
Daniela Lleta.

De: Paola Elena García Marú <paola.garcia@te.gob.mx>
Enviado el: jueves, 8 de octubre de 2026 06:17 p. m.
Para: Erick López Soriano <erick.lopezs@te.gob.mx>
CC: Daniel Alejandro García López <daniel.garcial@te.gob.mx>
Asunto: Asunto URGENTE: REMISIÓN FORMAL DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN Y PRECISIÓN DE SENTENCIA — SUP-JDC-471/2026 | SOLICITUD DE TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL Solicitud de atención institucional y pronunciamiento sobre afiliación — SUP-JDC-471/2026,

TITULAR DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por instrucciones del Titular de esta Oficina de Actuaría se remite el siguiente correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la suscrita. Lo anterior, para los efectos conducentes.

Saludos

Winchester Virginia Estados Unidos de América a 8 de Octubre 2026

(24) De tal acuse, se advierte que la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hizo constar la recepción de un correo electrónico a la cuenta institucional antes referida, proveniente de una cuenta de correo particular, acompañado de un anexo titulado: “Incidente de aclaración y precisión de sentencia”.

(25) En ese sentido, es claro que el incidente se integró con la impresión de un correo electrónico, **sin que obre firma autógrafa o alguna firma electrónica válida.**

[5] Véanse las sentencias SUP-REC-238/2026, SUP-REC-542/2025 y SUP-REP-272/2025.

(26) En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es posible tener por acreditada la voluntad del incidentista para interponer el presente incidente. Por tanto, **lo procedente es desechar de plano la promoción**[6].

5.3. Improcedencia de la cuestión incidental

(27) Esta Sala Superior considera **improcedente** la aclaración de sentencia solicitada, respecto del escrito presentado el 12 de octubre, mediante el Sistema del Juicio en Línea.

(28) Lo anterior, ya que **los planteamientos del incidentista no evidencian alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad u omisión susceptible de aclaración**. Por el contrario, se refieren a cuestiones cuyo alcance quedó definido en la sentencia o pretenden obtener pronunciamientos adicionales que exceden la materia de lo resuelto.

- **Marco normativo aplicable**

(29) En el artículo 17 de la Constitución general se establece como derecho fundamental el relativo a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

(30) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005[7]; la aclaración de una sentencia se debe sujetar a lo siguiente:

---

[6] En similares términos se resolvió el incidente 1 de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-10255/2020. Así como el incidente de aclaración de sentencia 1 SUP-PSC-27/2026, entre otros.

[7] De rubro, **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

a. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

b. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

c. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

d. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e. La aclaración forma parte de la sentencia;

f. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;

g. Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

- **Caso concreto**

(31) El incidentista solicita a esta Sala Superior precisar los siguientes aspectos, respecto de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-471/2026:

i. **Alcance del Acuerdo de Sala SUP-JDC-287/2026.** Si la sentencia comprendió integralmente la dimensión relativa a la existencia, eficacia y accesibilidad de mecanismos de afiliación para personas mexicanas residentes en el extranjero, identificada en el antecedente SUP-JDC-287/2026.

ii. **Alcance del sobreseimiento.** Si el cambio de situación jurídica implicó únicamente el cese de la omisión de resolver la queja partidista o también la satisfacción material de sus derechos político-electorales, considerando el carácter de tracto sucesivo de la conducta reclamada.

iii. **Derecho de petición.** Si se examinó de manera autónoma el derecho de petición reconocido en los agravios y si se valoraron los correos electrónicos de 17 y 20 de marzo, con independencia de su eficacia como mecanismos formales de afiliación. Así como si se tomó en consideración lo resuelto en el SUP-JDC-485/2026,

relacionado con la petición de un ciudadano a través de la red social X.

iv. **Mecanismos de afiliación y normativa aplicable.** Si se analizó la existencia, eficacia y accesibilidad de los mecanismos de afiliación para personas residentes en el extranjero, conforme al régimen vigente al presentar su solicitud (17 de marzo), así como la incidencia temporal de la reforma estatutaria de Morena de 3 de mayo de 2026.

v. **Valoración de elementos y precedentes.** Qué relevancia jurídica o probatoria se atribuyó a la comunicación partidista de 7 de julio, al documento de 28 de mayo de 2024, en el que presuntamente el actor aparece como representante propietario ante la sede de Washington, D.C. —aportado ante la instancia partidista como prueba superveniente— y al SUP-JDC-329/2026, en el que se confirmaron las modificaciones estatutarias de Morena.

vi. **Alcance procesal y efectos de la sentencia**. Qué tratamiento recibieron la demanda de 10 de septiembre y los escritos de 18, 22 y 24 de septiembre, así como cuáles fueron las cuestiones efectivamente resueltas y cuáles quedaron fuera del pronunciamiento jurisdiccional, y su alcance procesal.

(32) Este Tribunal Electoral considera que, en relación con los planteamientos formulados por el incidentista, algunos, **se refieren a cuestiones cuyo alcance quedó expresamente definido en la sentencia**, mientras que otros **pretenden ampliar el estudio realizado, sin evidenciar alguna deficiencia susceptible de aclaración.**

(33) En primer término, no existe ambigüedad respecto del alcance del sobreseimiento, ya que las consideraciones y efectos de la sentencia son claros y precisos. En la sentencia se precisó que la controversia originalmente planteada consistía en la omisión de la CNHJ de resolver la queja partidista y que ésta quedó sin materia cuando dicho órgano emitió la resolución correspondiente. Por tanto, el cambio de situación jurídica se refirió exclusivamente al cese de esa omisión.

(34) Tampoco existe incertidumbre sobre el tratamiento de los escritos presentados durante la sustanciación del juicio. La sentencia explicó las razones por las que admitió la primera ampliación de demanda, al controvertirse un acto superveniente vinculado con la controversia original, y declaró improcedentes las restantes, al haberse agotado el derecho de impugnación.

(35) En cuanto al derecho de petición y las comunicaciones partidistas, tampoco se advierte alguna cuestión susceptible de aclaración. La sentencia identificó y examinó los argumentos relacionados con la presunta vulneración de ese derecho, sustentados en que diversas comunicaciones y actuaciones posteriores demostraban que distintos órganos de Morena conocían su intención de afiliarse y, por tanto, tenían el deber de atender su solicitud.

(36) Sin embargo, esos planteamientos fueron desestimados porque no controvertían la razón esencial de la resolución partidista, consistente en que no se acreditó la presentación formal de una solicitud de afiliación mediante los mecanismos institucionales habilitados.

(37) Por tanto, tales planteamientos no evidencian alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad u omisión susceptible de aclaración. En realidad, dichos planteamientos pretenden obtener un pronunciamiento adicional sobre la existencia de un deber de respuesta, cuestión que no fue objeto de un estudio autónomo, dado que los agravios correspondientes se declararon ineficaces.

(38) Esto mismo ocurre con los planteamientos relacionados con el alcance del Acuerdo de Sala SUP-JDC-287/2026, la accesibilidad de los mecanismos de afiliación y la aplicación temporal de la reforma estatutaria ya que pretenden ampliar el análisis realizado en la sentencia, sin identificar una contradicción u oscuridad en las razones que sustentaron la confirmación de la resolución partidista.

(39) Asimismo, las referencias a los expedientes SUP-JDC-329/2026 y SUP-JDC-485/2026, al voto particular mencionado por el actor y al documento

de 28 de mayo de 2024, solicitan un pronunciamiento específico sobre su relevancia jurídica o probatoria, lo que excede la finalidad del presente incidente. De ahí que tampoco proceda la aclaración.

(40) En consecuencia, la solicitud es **improcedente**, porque las cuestiones relativas al alcance y los efectos de la sentencia se encuentran claramente definidas, mientras que los restantes planteamientos buscan incorporar consideraciones adicionales al estudio realizado. Ello resulta incompatible con la naturaleza de la aclaración, que no constituye una nueva instancia para ampliar la controversia o reconsiderar una resolución definitiva[8].

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[8] En términos similares se resolvió el incidente 1 de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-10255/2020. Así como el incidente de aclaración 1 SUP-JDC-140/2026.